



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

[Redacted] S.A. DE C.V.

VS

UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD HOSPITAL DE CARDIOLOGÍA DEL CENTRO MÉDICO NACIONAL SIGLO XXI DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-220/2017.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2375 /2018

Ciudad de México a, 12 de abril de 2018

NOTA 1

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa [Redacted] S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del Instituto Mexicano del Seguro Social, y

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 29 de agosto de 2017, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, la C. [Redacted] apoderada legal de la empresa [Redacted] S.A. DE C.V., presentó inconformidad en contra de actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional siglo XXI del citado Instituto, derivados de la convocatoria y junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR057-E240-2017, celebrada para la contratación del servicio integral de hemodinamia, solicita la suspensión; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideraron pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

NOTA 1

NOTA 2

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599."

- 2.- Por oficio número 37 18 02 200 200/HC/D.A/152/2017, de fecha 07 de septiembre de 2017, presentado en oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el Director Administrativo de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral 2 fracción III, del oficio 00641/30.15/3991/2017, de fecha 31 de agosto de 2017, anexa memorándum DA/045/2017 signado por el Jefe del Servicio de Hemodinamia, quien manifestó que el servicio de Hemodinamia requieren de algún procedimiento de internacionalismo cardiovascular percutáneo y/o terapia eléctrica para la resolución de su problema cardiovascular; aunado a ello, el servicio citado es el único que tiene actualmente la capacidad técnica y humana para resolver las diferentes patologías de nuestros derechohabientes incluida la realización de nuevos procedimientos que no son realizados en forma regular en ningún otro servicio de Hemodinamia del Instituto; por lo tanto, si el servicio no pudiera en algún momento ofertar esta atención sería causa de daño importante a la salud de nuestros derechohabientes con aumento en la tasa de mortalidad cardiovascular y graves secuelas temporales y permanentes en su calidad de vida con graves consecuencias a la sociedad; atento a lo anterior, considerando lo informado por el área convocante, bajo su más estricta responsabilidad y a fin de no contravenir

[Handwritten marks]

[Handwritten signature]



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-220/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2375 /2018

- 2 -

las disposiciones contenidas en los artículos 4, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de la Ley General de Salud y 2 de la Ley del Seguro Social, toda vez que el objetivo principal del Instituto es de garantizar el Derecho a la Salud y la asistencia para el bienestar individual y colectivo de la población derechohabiente, esta Área de Responsabilidades, mediante acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/4616/2017, de fecha 12 de septiembre del 2017, determinó no decretar la suspensión del procedimiento licitatorio número LA-019GYR057-E240-2017, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa.-----

- 3.- Por oficio número 37 18 02 200 200/HC/D.A./152/2017, de fecha 07 de septiembre de 2017, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el Director Administrativo de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del citado Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2, fracción IV del oficio número 0641/30.15/3991/2017, de fecha 07 de septiembre de 2017, manifestó entre otra información, los datos de la empresa tercero interesada; esta Área de Responsabilidades le dio vista y corrió traslado con copia del escrito de inconformidad a la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., a fin de que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----
- 4.- Por oficio número 37 18 02 200 200/HC/D.A./153/2017, de fecha 13 de septiembre de 2017, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el Director General de la Unidad Médica de Alta Especialidad de Cardiología del Centro Médico Siglo XXI del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el punto 2, numeral II, del oficio número 00641/30.15/3991/2017, de fecha 31 de agosto de 2017, rindió informe circunstanciado y anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia intitulada "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS", anteriormente invocada. ---
- 5.- Por escrito de fecha 04 de octubre de 2017, recibido en la oficialía de partes de ésta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 09 del mismo mes y año, el representante legal de la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesada, manifestó lo que a su derecho convino en relación a la presente inconformidad, argumentos que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia titulada: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS", citada anteriormente.-----

CONSIDERANDO

- 1.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y

770



resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 1, 2, 3 inciso C y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción III, 66, 67 fracción III, 68 fracción III, 73 y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

II.- Fijación clara y precisa del acto impugnado. Contra la Convocatoria y la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR057-E240-2017 de fechas 16, 18 y 21 de agosto de 2017.-----

III.- Análisis de los Motivos de inconformidad: Que la convocante solicita diversos escritos bajo protesta de decir verdad, que no están contemplados en la Ley de la materia, y su Reglamento. ---

Que la convocatoria de la licitación que nos ocupa, violenta el artículo 29 antepenúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al solicitar la totalidad de los Registros Sanitarios del equipo e insumos sin fundar y motivar dicho requerimiento.-----

Que en los numerales 2.1, 2.2 y 3.2 de la convocatoria, se solicita la totalidad de los Registros Sanitarios del equipamiento y bienes de consumo, motivo por el cual en la junta de aclaraciones propusieron a la convocante entregar el 70% de los Registros Sanitarios, respondiendo la convocante que no se aceptaba su propuesta.-----

Que la convocante incumple con el artículo 26 bis fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que convoca una licitación electrónica, sin embargo requiere determinada documentación de manera presencial, lo que rompe con el esquema establecido en la Ley de la materia.-----

Que en la segunda y tercera junta de aclaraciones no se contó con la presencia de un representante de las áreas requerientes y técnicas, con los conocimientos técnicos suficientes que permitan dar respuesta clara y precisa a los planteamientos de los licitantes.-----

Que se solicitan requisitos técnicos que afectan la libre competencia, ya que solo podrán ser cumplidos por un licitante, sin que exista un estudio de mercado por parte de la convocante que arroje la posibilidad de que al menos 5 proveedores pudieran cumplir con la solicitud de dichos insumos.-----

El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad, manifestó lo siguiente:-----

Que en la junta de aclaraciones se precisó que solo bastaba con presentar las cartas otorgadas por los distribuidores en México, mediante la cual garantizaban a la convocante el respaldo a la proposición y le garantizaba el abasto suficiente para que a su vez pueda cumplir con lo adjudicado que se derive de esta licitación.-----

Que del contenido a la respuesta de la pregunta 21, otorgada al hoy inconforme, se desprende que no le es imposible ni le causa agravio alguno, el poder presentar dicho escrito bajo protesta de decir verdad, ya que es la propia licitante quien solicita presentarlo, por lo que solo se aclaró que



- 4 -

dependiendo de la calidad en la que se participe, ya sea del fabricante o de licitante debía de otorgar el referido manifiesto.-----

Que la convocante no violento el artículo 29 antepenúltimo párrafo de la Ley de adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 del Reglamento de Insumos para la Salud, los equipos médicos y otros dispositivos de uso médico, requieren para su producción, venta y distribución de registro sanitario, por lo que la convocante solo se apoyó de los dispuesto en el citado Reglamento al solicitar copia simple y legible de los registros sanitarios en anverso y reverso, vigentes y su última actualización, refrendo o prorroga, según corresponda en caso de que un certificado o aviso sanitario.-----

Que en términos del 134 Constitucional y 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la convocante se encuentra obligada a asegurar al Estado las mejores condiciones de contratación, viéndose en la necesidad de requerir para la totalidad de los equipos médicos, bienes de consumo o dispositivos médicos, el Registro Sanitario emitido por la COFEPRIS, ya que al ser en su mayoría stens, son considerados de alto riesgo al ser introducidos en el organismo y permanecer en él más de treinta días, siendo necesario requerir que la totalidad de dichos dispositivos médicos, cuenten con el referido registro, máxime que la Ley lo dispone.-----

Que las juntas de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de proposiciones y acto de fallo, se realizaran a través de CompraNet y sin la presencia de los licitantes, por lo que las manifestaciones de la accionante resultan improcedentes e infundadas, toda vez que pretende hacer valer una supuesta incongruencia entre la documentación presentada en CompraNet y su cotejo al día siguiente con los originales, siendo su fundamento jurídico el artículo 16 fracción II de la Ley de Firma Electrónicas, el cual establece que cuando exista duda del documento electrónico remitido, la dependencia o entidad podrá solicitar que el documento impreso le sea presentado directamente, para su cotejo.-----

Que la inasistencia de los servidores públicos al evento en comento no invalida las respuestas emitidas en las diversas juntas de aclaraciones, sin embargo es de señalar que se cuenta con los oficio de invitación a las áreas requirentes y técnicas para asistir a los diversos actos de celebración de la licitación que nos ocupa, sin omitir que se encuentra con los memos y correos emitidos por las áreas requirentes y técnicas donde emiten las respuestas a los licitantes.-----

Que todas las respuestas técnicas otorgadas tanto a las preguntas, así como a las repreguntas, fueron contestadas por el área requirente, siendo en este caso el Titular del Servicio de Hemodinamia, el Doctor Joel Estrada Gallegos, situación que se comprueba con las copias de los correos y archivos adjuntos inherentes a todas las preguntas y respuestas realizadas por los licitantes de carácter técnico médico, de lo que se desprende que todos los cuestionamientos técnicos fueron atendidos por el área requirente o usuaria del servicio, por lo que se dio cumplimiento al artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 46 fracción V de su Reglamento.-----

Que previo a la publicación de la Licitación en el Diario Oficial se inició la Investigación de Mercado, por lo cual se definió el procedimiento a seguir para la contratación de mérito, el cual podría ser, Licitación Pública, Invitación a cuando menos tres personas y/o adjudicación directa, dejando asentado que este documento no generaba obligación alguna para la dependencia o entidad.-----

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-220/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2375 /2018

- 5 -

Que consideran que no se limita la libre participación, ya que cuenta de manera previa al presente procedimiento de contratación, con la investigación de mercado en la cual se acredita que cuando menos cinco probables proveedores que puedan cumplir íntegramente con el servicio.-----

IV.- **Declaración de que el acto impugnado ha quedado sin materia.**- Las manifestaciones de inconformidad hechas valer por la representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su escrito inicial, son en contra de la Convocatoria y Actas de Juntas de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR057-E240-2017, de fechas 16, 18 y 21 de agosto de 2017, respecto a las irregularidades presentadas en la convocatoria y en los Actos de Juntas de Aclaraciones, mismas que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; por incidir en la solución al fondo de la controversia que nos ocupa, esta Área de Responsabilidades destaca el hecho de que la inconformidad de que se trata ha quedado **sin materia**, al dejar de surtir plenos efectos jurídicos la convocatoria de la licitación citada con motivo de la inconformidad promovida por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en contra de la Convocatoria y Juntas de Aclaraciones, a la que se le asignó el expediente número IN-230/2017, y en el cual esta Autoridad Administrativa dictó la Resolución número 00641/30.15/2023/2018, determinando declarar la nulidad de la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR057-E240-2017, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éstos, ordenando al área convocante emitir un nuevo procedimiento de contratación, previa investigación de mercado que realice respecto de sus necesidades, observando lo dispuesto por los artículos 2, 26 sexto párrafo, 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el 28 primer párrafo, 29 fracciones I y II, 30 primer párrafo y 40 de su Reglamento, a efecto de acreditar que los plazos establecidos en los puntos 2.1 y 17 en relación con el anexo T2.1 de la convocatoria, no sean imposibles de cumplir, considerando lo analizado en el Considerando V; transcribiéndose en el caso concreto los puntos resolutivos SEGUNDO y TERCERO de la Resolución en comento, para mejor proveer:-----

NOTA 1

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, **determina fundados los motivos de inconformidad** expuestos en el escrito interpuesto por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Cardiología, Centro Médico Nacional Siglo XXI del citado Instituto, derivados de la convocatoria y junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR057-E240-2017.-----

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 15 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado y valorado en los considerandos V y VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades declara la nulidad de la convocatoria del procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR057-E240-2017, y los actos que del mismo deriven, por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción IV del ordenamiento legal invocado, la convocante deberá llevar a cabo un nuevo procedimiento para la contratación del servicio que nos ocupa, observando lo dispuesto por los artículos 2, 26 sexto párrafo, 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el 28 primer párrafo, 29 fracciones I y II, 30 primer párrafo y 40 de su Reglamento, a efecto de acreditar que los plazos establecidos en los puntos 2.1 y 17 en relación con el anexo T2.1 de la convocatoria, no sean imposibles de cumplir, que estén direccionados a un solo participante limitando la libre participación y concurrencia de los posibles licitantes, observando lo analizado en el Considerando V de la presente Resolución; debiendo informar a esta Autoridad Administrativa sobre lo instruido en la presente Resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días



hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

Bajo esta circunstancia, al declararse la nulidad de la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR057-E240-2017, y de los actos que de ella deriven, por acreditarse el incumplimiento a la Ley de la materia, por parte de la convocante y, al ser la Convocatoria y los Actos de Juntas de Aclaraciones los mismos actos hoy impugnados, se tiene que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que la Convocatoria y las Actas de Juntas de Aclaraciones no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir la Convocatoria del cual deriva, configurándose la hipótesis normativa contenida en el artículo 67 fracción III en relación con el 68 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra establecen lo siguiente:-----

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

- I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;*
- II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;*
- III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y**
- IV. Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta.*

"Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

- I. El inconforme desista expresamente;*
- II. La convocante firme el contrato, en el caso de que el acto impugnado sea de aquéllos a los que se refiere la fracción V del artículo 65 de esta Ley, y*
- III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior."*

Supuestos normativos que en el presente caso se actualizan, toda vez que mediante Resolución número 00641/30.15/2023/2018, recaída en el expediente número IN-230/2017, se declaró la nulidad total de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR057-E240-2017, así como todos y cada uno de los actos que se derivaron, debiéndose estar la hoy inconforme a lo resuelto por esta autoridad Administrativa en la citada Resolución, en la que se ordenó al área convocante, realizar un nuevo procedimiento de contratación, previa investigación de mercado que realice respecto de sus necesidades, observando lo dispuesto por los artículos 2, 26 sexto párrafo, 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el 28 primer párrafo, 29 fracciones I y II, 30 primer párrafo y 40 de su Reglamento, a efecto de acreditar que los plazos establecidos en los puntos 2.1 y 17 en relación con el anexo T2.1 de la convocatoria, no sean imposibles de cumplir; en virtud de lo anterior, los actos impugnados por la hoy accionante en su escrito inicial se encuentra afectados de nulidad, por tratarse de los mismos actos declarados nulos, por lo que en la inconformidad que nos ocupa, ha operado el sobreseimiento, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que el acto impugnado no puede surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la

710

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-220/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2375 /2018

- 7 -

materia, pues fue declarado nulo el procedimiento de contratación, afectando a los actos subsecuentes, resultando aplicable igualmente lo dispuesto en el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece:-----

"Artículo 373.- El proceso caduca en los siguientes casos:

I.- "Por convenio o transacción de las partes, y por cualquiera otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio;...

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el Criterio de la Corte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, primera parte, Tribunal Pleno, página 364, que indica: -----

"ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS.- Si de acuerdo con las constancias de autos, por diverso juicio de amparo, se resuelve en relación a los efectos de los actos que se reclaman en un segundo juicio, éste debe sobreseerse."

Lo que en la especie aconteció, en virtud de que la Convocatoria y la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR057-E240-2017 de fechas 16, 18 y 21 de agosto de 2017, que hoy impugna la empresa inconforme, se trata de los mismos actos declarados nulos y que fueron motivo de la inconformidad a la que se le asignó el expediente número IN-230/2017, y en el que esta autoridad administrativa dictó la Resolución número 00641/30.15/2023/2018, determinando declarar la nulidad total de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR057-E240-2017, así como todos los actos que deriven de la misma, en la que se ordenó al área convocante, emitir un nuevo procedimiento de contratación, previa investigación de mercado que realice respecto de sus necesidades, observando lo dispuesto por los artículos 2, 26 sexto párrafo, 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el 28 primer párrafo, 29 fracciones I y II, 30 primer párrafo y 40 de su Reglamento, a efecto de acreditar que los plazos establecidos en los puntos 2.1 y 17 en relación con el anexo T2.1 de la convocatoria, no sean imposibles de cumplir, considerando lo analizado en el Considerando V de la referida resolución; ya que en la inconformidad radicada bajo el expediente número IN-230/2017, se tiene que la convocante no aportó elemento probatorio alguno con el que acreditara que el requisito establecido en los numerales 2.1 y 17 de la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR057-E240-2017, no limita la participación, lo que en el caso quedó debidamente demostrado en la Resolución dictada dentro del expediente antes mencionado, transcribiéndose en el presente caso en su parte conducente lo analizado y valorado en los Considerandos V de dicha Resolución.-----

V.- Consideraciones.- Las manifestaciones en que basa sus asertos el accionante, contenidas en su escrito de inconformidad de fecha 26 de agosto de 2017, respecto a que: "el plazo establecido por la Convocante para la entrega de los equipos, se disminuyó de manera significativa con las tres Juntas de Aclaración a la Convocatoria y con los tres diferimientos y que además presenta una serie de inconsistencias entre lo estipulado en alguno párrafos de la convocatoria, ya que los tres primeros plazos se contraponen entre sí, ya que según la convocatoria el servicio deberá iniciar el 1 de septiembre de 2017, pero se debe de dar 15 días posteriores a la fecha de fallo, para entregar el equipo médico e instrumental y 30 días naturales posteriores a la comunicación del fallo, para la entrega, instalación y puesta a punto del equipamiento, lo que rebasa el plazo del 1 de septiembre de 2017.... existe un plazo de 15 o 30 días posteriores a la fecha del fallo para iniciar el servicio, este plazo se encuentra incorrectamente motivado y no consideramos que exista

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-220/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2375 /2018

- 8 -

*proveeduría que pueda cumplir esos plazos, salvo que sea la empresa que actualmente se encuentra prestando el servicio; aclarando que los equipos a entregar son más de 20, siendo en su mayoría de alta especialidad, siendo imposible instalarlos en el plazo que solicita el Hospital... ..en los últimos años solo la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., ha presentado proposiciones para prestar el servicio requerido, por lo que el Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del Instituto, debió verificar la existencia de proveedores a nivel nacional o internacional con posibilidad de cumplir con sus necesidades de contratación, entre ellas su necesidad de plazo, siendo la investigación de mercado, para determinar el plazo necesario para la entrega, instalación y puesta del equipo médico... ". se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose **fundadas**; toda vez que el área convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó, que el requisito de plazo, lugar y prestación del servicio, establecido en los numerales 2.1 y 17 de la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR057-E240-2017, no limita la participación en términos de la normatividad que rige la materia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 122 de su Reglamento, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la citada Ley de la materia, que establecen:-----*

"Artículo 71.

...

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66..."

"Artículo 122.- En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación.

La convocante deberá acompañar original o copia certificada de las pruebas documentales que se vinculen con los motivos de inconformidad, así como aquéllas ofrecidas como pruebas por el inconforme.

Para efectos del párrafo anterior, la convocante podrá autorizar copias de las constancias que formen parte del procedimiento de contratación, incluyendo las proposiciones presentadas por los licitantes, sin mayor formalidad que el señalamiento de que la copia que se expide es fiel reproducción del documento con el que fue cotejado. La copia autorizada tendrá un valor probatorio equivalente al documento con el cual fue cotejado.

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, habida cuenta que del estudio y análisis efectuado por esta autoridad administrativa a las constancias que conforman el expediente en el que se actúa, remitidas por el área convocante en su informe circunstanciado, en específico, del contenido de la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR057-E240-2017, la cual obra en archivo electrónico visible de la foja 159, se tiene que del numeral 2.1, en correlación con el 17, se estableció el requisito del cual se duele la hoy inconforme, relativo al tiempo de entrega, instalación y puesta a punto del equipamiento médico de

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-220/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2375 /2018

- 9 -

Hemodinámica y entrega del equipo médico e instrumental directamente en cada una de la unidad médica, con las características técnicas señaladas, en los términos siguientes: -----

"2.1 EQUIPAMIENTO MÉDICO

La entrega, instalación y puesta a punto del equipamiento médico de Hemodinámica a más tardar a los treinta días naturales posteriores a la comunicación del fallo del presente procedimiento, con base en la descripción de los equipos requeridos en el Anexo T2.1 (T dos uno) "Requerimiento de Equipo Médico para el Servicio Médico Integral de Procedimientos de Hemodinámica." Todos los equipos deberán encontrarse en óptimas condiciones de funcionamiento, estar vigente en el portafolio/catálogo de productos del fabricante y no estar discontinuado por el fabricante y cumplir con las especificaciones técnicas descritas en el Anexo T 2.1 (T dos. uno) y haber sido ensamblado de manera integral en el país de origen. No se aceptarán propuestas de bienes correspondientes a saldos o remanentes que ostenten las leyendas "Only Export" ni "Only Investigation", discontinuados o cuyo uso no se autorice en el país de origen, o que cuenten con alertas médicas o de concentraciones por parte de las autoridades sanitarias mexicanas, la FDA y/o la CE según corresponda.

El proveedor deberá presentar como parte de su Propuesta Técnica, en archivo PDF, copia simple y legible de los registros sanitarios en anverso y reverso (vigentes y su última actualización, refrendo o prórroga, según corresponda en caso de que un certificado o aviso sanitario llegase a vencer durante la vigencia del contrato el proveedor lo deberá actualizar de forma inmediata entregando oficio bajo protesta de decir verdad así como el aviso o certificación vigente) de los equipos médicos e instrumental con los que prestará el servicio, conforme a lo establecido en el artículo 376 de la Ley General de Salud (vigencia de cinco años) debidamente identificado por la clave propuesta. Así como una carta del fabricante o distribuidor autorizado donde asegure que el equipo está vigente en su portafolio/catálogo de productos y no está discontinuado.

En caso de que el registro sanitario no se encuentre dentro del periodo de vigencia de cinco años, conforme al artículo 376 de la Ley General de Salud, deberá presentar:

- Copia simple legible del acuse de recibo del trámite de prórroga del registro sanitario, presentado ante la COFEPRIS.
- Carta en hoja membretada y firmada por el representante legal del titular del registro sanitario en donde bajo protesta de decir verdad, manifieste que el trámite de prórroga del registro sanitario, del cual presenta copia, fue sometido en tiempo y forma y que el acuse de recibo presentado corresponde al trámite de prórroga.

La instalación y puesta a punto de los equipos solicitados para la prestación del servicio objeto de esta licitación, deberá llevarse a cabo por personal técnico profesional y ser supervisado por un ingeniero titulado responsable (biomédico o profesional afín) del licitante adjudicado, para el inicio de la prestación del servicio en forma eficiente y sin contratiempos derivados de la instalación y puesta a punto. El número de ingenieros responsables de la instalación de los equipos será de 1.

Se le facilitará al prestador del servicio un espacio físico preferentemente dentro del área de hemodinámica de la unidad médica, en usufructo a título gratuito y con electricidad, que podrá adecuar y administrar de tal forma que pueda usarse como almacén y resguardo del equipo e insumos propiedad del prestador del servicio, con el que proporcionará el Servicio Médico Integral de Procedimientos de Hemodinámica, durante la vigencia del contrato.

El proveedor deberá gestionar por escrito a la Coordinación Delegacional de Informática (CDI), y al Departamento de Sistemas y Comunicaciones de la UMAE según corresponda, la asignación de una IP y un



nodo de red en la unidad médica en la que prestará el servicio para que lleve a cabo el registro de los Procedimientos de Hemodinamia realizados.

...

"17 PLAZO, LUGAR Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

A partir de la emisión del fallo de la licitación y a más tardar 15 días posteriores a la fecha del mismo, el proveedor entregará el equipo médico e instrumental directamente en cada una de la unidad médica, con las características técnicas señaladas en el Anexo T 2.1 (T dos. Uno) de este documento.

...

Así también, en el acta de junta de aclaraciones de fecha 16 de agosto 2017, la convocante confirmó el tiempo de entrega, instalación y puesta a punto del equipamiento médico de Hemodinamia y entrega del equipo médico e instrumental directamente en cada una de la unidad médica, de acuerdo a la respuestas dadas a la proveeduría, tal y como se muestra a continuación:-----

**ACTA DE LA JUNTA DE ACLARACIONES
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL
LA-018CYR057-E243-2017
OBJETO DE LA LICITACIÓN:
PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE HEMODINAMIA**

En la Ciudad de México, siendo las 09:00 horas, del día 16 (Dieciséis) del mes de Agosto del año 2017, en la UMAE, Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI, ubicada en: Av. Guauhtémoc N° 330, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, C.P.06720, Ciudad de México; se reunieron los servidores públicos y demás personas cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente acta, con objeto de llevar a cabo la **Primer Junta de Aclaraciones** a la Convocatoria de la licitación indicada al rubro, de acuerdo a lo previsto en los artículos 33, 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (en adelante, la Ley) --

PREGUNTAS EFECTUADAS POR:

CONSUMIBLES PARA LA SALUD, S.A. DE C.V.

NO.	PREGUNTA	RESPUESTA
18.	REFERENCIA DE BASES: SOLICITAN EN EL PUNTO :	No se acepta su propuesta
NO.	PREGUNTA	RESPUESTA
	<p>17 PLAZO, LUGAR Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO. A partir de la emisión del fallo de la licitación y a más tardar 30 días posteriores a la fecha del mismo, el proveedor entregará el equipo médico, directamente en cada una de la unidad médica, con las características técnicas señaladas en el Anexo T 2.1 (T dos. Uno) de este documento. Equipo médico El proveedor entregará, instalará y pondrá en marcha Angiógrafos y equipo complementario para iniciar con el Servicio Integral de Hemodinamia el 1º de septiembre del 2017..</p> <p>PREGUNTA: SOLICITAMOS A LA CONVOCANTE QUE CON LA FINALIDAD DE NO CERRAR LA PARTICIPACIÓN A LA PROVEEDURÍA NACIONAL CON CAPACIDAD DE PORPORCIONAR EL SERVICIO INTEGRAL DE HEMODINAMIA, SE NOS ACEPTÉ QUE LA INSTALACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE LOS EQUIPOS SEA DE 60 DÍAS DESPUES DE LA EMISIÓN DEL FALLO, TODA VEZ QUE ESTAN SOLICITANDO EQUIPOS CON CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS QUE SERÍA IMPOSIBLE TENERLOS TAL Y COMO LOS QUIERE LA CONVOCANTE EN UN TIEMPO MENOR A ELLO, PUES NINGUN EQUIPO PUDIERA COMPRARSE E IMPORTARSE EN UN TIEMPO MENOR A ESTE POR LO QUE SE CONVIERTE EN UN REQUISITO IMPOSIBLE ENTREGAR TODOS ESTOS EQUIPOS EN TAN POCO TIEMPO PUES SOLO PUDIERA TENERLOS QUIEN YA CUENTA ACTUALMENTE CON EL SERVICIO, LIMITANDO E IMPOSIBILITANDO EL CUMPLIR AL RESTO DE LA PROVEEDURÍA EN LAS CONDICIONES EN LAS QUE ESTA LA PRESENTE CONVOCATORIA, CONTRAVINIENDO CON ELLO LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO ¿SE ACEPTA?</p>	



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-220/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2375 /2018

PREGUNTAS EFECTUADAS POR:

[Redacted] S.A. DE C.V.

NOTA 1

NO	PREGUNTAS	RESPUESTA
1	<p>PUNTO DE LA CONVOCATORIA: 17 PLAZO, LUGAR Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO.</p> <p>EN LO QUE ATAÑE AL NUMERAL DE LA CONVOCATORIA, EN ESPECIAL DEL PLAZO DE ENTREGA DE EQUIPO MÉDICO, SOLICITO QUE LA ENTREGA SEA A 60 DÍAS, YA QUE ES UN IMPOSIBLE PARA LA PROVEEDURÍA LA ENTREGA A 30 DÍAS, TODA VEZ QUE MUCHO EQUIPAMIENTO ES DE PROCEDENCIA INTERNACIONAL. LO ANTERIOR YA DEBÍO DE HABERLO ANALIZADO LA CONVOCANTE EN LA INVESTIGACIÓN DE MERCADO CORRESPONDIENTE CON AL MENOS 5 POSIBLES OFERTENTES QUE LE HAYAN CONTESTADO QUE SI PUEDEN ENTREGAR EL 100% DEL EQUIPO A LOS 30 DÍAS DE SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO, DE NO TENER LA INVESTIGACIÓN DE MERCADO CON ESTE REQUISITO, CONTRAVIENE EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y LOS ARTÍCULOS 30 Y 39 DE SU REGLAMENTO.</p> <p>¿SE ACEPTA?</p> <p>EN CASO DE QUE LA RESPUESTA A LA PREGUNTA DE NUESTRA REPRESENTADA SEA CONTESTADA DE MANERA NEGATIVA, SOLICITO A LA CONVOCANTE NOS PROPORCIONE EL FUNDAMENTO Y MOTIVACION LEGAL DE SU RESPUESTA.</p>	<p>Y No se acepta su propuesta</p>

De cuyo contenido se desprende que la convocante en el numeral 2.1 de la convocatoria de la licitación que nos ocupa, requirió la entrega, instalación y puesta a punto del equipamiento médico de Hemodinamia a más tardar a los treinta días naturales posteriores a la comunicación del fallo, con base en la descripción de los equipos requeridos en el anexo T2.1 y a partir de la emisión del fallo de la licitación y a más tardar 15 días posteriores a la fecha del mismo, el proveedor entregaría el equipo médico e instrumental directamente en cada una de la unidad médica, con las características técnicas señaladas en el anexo T 2.1; requisito que considera la empresa [Redacted] S.A. DE C.V., considera que no exista proveeduría que pueda cumplir esos plazos, salvo que sea la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., que se encuentra prestando el servicio; además de que es imposible instalar los equipos a entregar, por lo que debió verificar a través de la investigación de mercado la existencia de proveedores con posibilidad de cumplir con sus necesidades de contratación, entre ellas su necesidad de plazo, instalación y puesta del equipo médico. -----

En este contexto, se tiene que la normatividad que rige la materia, prohíbe establecer en la convocatoria de los procedimientos de contratación abierta, requisitos imposibles de cumplir, que estén direccionados a un solo participante limitando la libre participación y concurrencia de los posibles licitantes, lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 29 antepenúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 40 de su Reglamento, que establecen lo siguiente:—

“Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

- V. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica.

Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir.



La dependencia o entidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones previas que, en su caso, emita la Comisión Federal de Competencia en términos de la Ley Federal de Competencia Económica."

"Artículo 33. Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en CompraNet, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen."

Artículo 40.- Las dependencias y entidades no podrán establecer en la convocatoria a la licitación pública requisitos que limiten la libre participación de los interesados, tales como:

- I. Experiencia superior a un año, salvo en los casos debidamente justificados que autorice, en forma expresa, el titular del Área requirente, indicando las causas que motiven dicha autorización. De establecerse este requisito, invariablemente se precisará la forma en que deberá acreditarse y cómo será evaluado;
- II. Haber celebrado contratos anteriores con la convocante o con alguna dependencia o entidad en particular;
- III. Capitales contables. Cuando la convocante considere necesario que el licitante acredite contar con capacidad económica para cumplir las obligaciones que se deriven del contrato correspondiente, el titular del Área requirente autorizará establecer como requisito para los licitantes que sus ingresos sean equivalentes hasta el veinte por ciento del monto total de su oferta, lo anterior deberá acreditarse mediante la última declaración fiscal anual y la última declaración fiscal provisional del impuesto sobre la renta presentadas por el licitante ante la Secretaría;
- IV. Contar con sucursales o representantes regionales o estatales, salvo que resulte necesario para proveer los bienes o prestar los servicios en los términos requeridos;
- V. Estar inscrito en el registro único de proveedores o en registros de calidad de productos o servicios que hayan establecido para agilizar la evaluación de las proposiciones, o
- VI. Que los bienes a adquirir o arrendar, sean de una marca determinada, salvo en los casos justificados conforme a la Ley y el presente Reglamento

Las dependencias y entidades podrán establecer en la convocatoria a la licitación pública, la opción de que los licitantes se encuentren inscritos en los registros a que se refiere la fracción V de este artículo, pero la no acreditación de dicha inscripción no será causal de desechamiento

Será causa de responsabilidad administrativa, el establecimiento en la convocatoria a la licitación pública de requisitos que estén dirigidos a favorecer a determinado licitante o licitantes."

De cuyo contenido se desprende que en materia de contrataciones públicas está prohibido establecer requisitos imposibles de cumplir o que se encuentren dirigidos a favorecer a determinado licitante limitando la libre participación y concurrencia de otros, puesto que si bien es cierto en el artículo 29 fracción II de la Ley de la materia, faculta a la convocante a establecer sus requerimientos de acuerdo a sus necesidades; también lo es que ello no implica ni la exime de apartarse de lo previsto en la propia Ley, respecto a no establecer requisitos imposibles de cumplir o que se encuentren direccionados con el objeto de limitar la libre participación; lo anterior es así, puesto que uno de los principios que rigen a los procedimientos licitatorios, es el de la concurrencia que asegura a la administración pública la participación de un mayor número de propuestas, lo cual permite tener posibilidades más amplias de selección y obtención de mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, entre otras; lo que no ocurre cuando se establecen requisitos imposibles de cumplir o que se encuentran direccionados con el objeto de limitar la libre participación.

En este orden de ideas, para sustentar que el requisito relativo a la entrega, instalación y puesta a punto del equipamiento médico de Hemodinamia a más tardar a los treinta días naturales posteriores a la comunicación

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-220/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2375 /2018

- 13 -

del fallo y la entrega del equipo médico e instrumental directamente en cada una de la unidad médica, con las características técnicas requeridas, a más tardar 15 días posteriores a la fecha del mismo, esto es, los plazos establecidos en el punto 2.1 y 17 de la convocatoria, no son de los requisitos imposibles de cumplir o que se encuentran direccionados con el objeto de limitar la libre participación, es necesario que se acredite la existencia de posibles proveedores que puedan cumplir con los mismos, lo que se demuestra con la investigación de mercado, realizada previo al procedimiento de la licitación en cuestión.-----

Lo anterior es así, puesto que uno de los objetivos que tiene la investigación de mercado, es que se verifique la existencia de posibles proveedores que puedan cumplir con los requisitos de la licitación, como se desprende de lo dispuesto en los artículos 2 y 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 28 primer párrafo y 29 del Reglamento de la citada Ley, que establecen lo siguiente: -----

"Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

X. Investigación de mercado: la verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional y del precio estimado basado en la información que se obtenga en la propia dependencia o entidad, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información;..."

"Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

I. Licitación pública;

...

Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, las dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado."

"Artículo 28.- Para efectos de lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 26 de la Ley, la investigación de mercado que realicen las dependencias y entidades deberá integrarse, de acuerdo con las características del bien o servicio a contratar, con información obtenida de cuando menos dos de las fuentes siguientes:..."

"Artículo 29.- La investigación de mercado tendrá como propósito que las dependencias y entidades:

I. Determinen la existencia de oferta de bienes y servicios en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas por las mismas;

II. Verifiquen la existencia de proveedores a nivel nacional o internacional con posibilidad de cumplir con sus necesidades de contratación, y

III. Conozcan el precio prevaleciente de los bienes, arrendamientos o servicios requeridos, al momento de llevar a cabo la investigación."

De cuyo contenido se desprende que previo al inicio de los procedimientos de licitación se deberá realizar una investigación de mercado, de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto de los



servicios a contratar, con el objeto de constatar entre otras cosas, la existencia de proveedores a nivel nacional o internacional, a fin de buscar las mejores condiciones para el Estado; en el caso que nos ocupa obra a foja 159 el CD del expediente que se resuelve, en archivo electrónico, la investigación de mercado que la convocante realizó para el procedimiento de contratación inconformado, y que remitió junto con su informe circunstanciado, de la que se desprende la INVESTIGACIÓN DE MERCADO, sin embargo, al abrir el archivo correspondiente a la Investigación de Mercado, se encuentran los siguientes archivos electrónicos:-----

001-COTIZACION_CONSAL	01/08/2017 06:16 ...	Adobe Acrobat D...	1,472 KB
001-COTIZACION_EQUIMAYAB	01/08/2017 06:15 ...	Adobe Acrobat D...	1,007 KB
001-COTIZACION_SIGLO_XXI_NACIONA...	01/08/2017 06:16 ...	Adobe Acrobat D...	545 KB
SIMA HEMODINAMIA SIGLO XXI	01/08/2017 01:22 ...	Adobe Acrobat D...	639 KB
VENSI -estudio_de_mercado_2017	01/08/2017 06:16 ...	Adobe Acrobat D...	1,073 KB
VITALMEX HEMODINAMIA	21/02/2017 08:41 ...	Adobe Acrobat D...	1,135 KB

De cuyo contenido se desprende que diversas empresas presentaron cotización, para el Servicio Integral de Hemodinamia, siendo las siguientes: CONSUMIBLES PARA LA SALUD, S.A. DE C.V., [REDACTED] S.A. DE C.V., [REDACTED] S.A. DE C.V., SIMA SINCRONIA MEDICA APLICADA, VENCI SERVICIOS INTEGRALES, y VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., siendo menester señalar que de ninguna cotización de las empresas señaladas se desprende que hayan señalado que para dar cumplimiento al Servicio Integral de Hemodinamia, pueden cumplir la entrega, instalación y puesta a punto del equipamiento médico a más tardar a los treinta días naturales posteriores a la comunicación del fallo, ni la entrega del equipo médico e instrumental directamente en cada una de la unidad médica, con las características técnicas requeridas, a más tardar 15 días posteriores a la fecha del mismo, lo anterior es así, puesto que el anexo T2.1 de la convocatoria, a manera de ejemplo se establecen las primeras descripciones del equipo médico, en los siguientes términos:-----

NOT 1

ANEXO T 2.1 (T dos, uno)
Descripción Técnica Médica del Equipo Médico para El Servicio Médico Integral de Procedimientos de Hemodinamia

No.	Equipos
1	Angiografo monoplanar para estudios hemodinámicos.
1.1	Equipo monoplanar para procedimientos vasculares, neurovasculares y cardiovasculares, con un brazo en "C" suspendido al techo o montado a piso, de acuerdo a la configuración actual de la sala a sustituir.

2	Poligrafo para estudios hemodinámicos.
2.1	Equipo diseñado para adquirir, medir, visualizar, registrar y analizar los datos pertinentes a los procedimientos hemodinámicos.

3	Sistema de inyección de contraste de flujo variable intracoronario
3.1	Sensores múltiples de protección: sensor de columna de aire, sensor de contraste en la botella

Ahora bien, de la investigación de mercado que contiene la cotización de las referidas empresas, se tiene que la cotización de VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., no contiene las descripciones del equipo médico

218



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-220/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2375 /2018

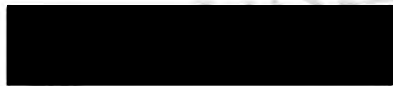
del anexo T2.1 de la convocatoria, y respecto de las empresas CONSUMIBLES PARA LA SALUD, S.A. DE C.V., [REDACTED] S.A. DE C.V., [REDACTED] S.A. DE C.V., SIMA SINCRONIA MEDICA APLICADA, y VENCI SERVICIOS INTEGRALES, establecen los siguientes plazos: -----

NOTA 1

CONSUMIBLES PARA LA SALUD, S.A. de C.V.

1	Angiógrafo monoplanar para estudios hemodinámicos.	1	110 DIAS NATURALES DESPUES DE LA ADJUDICACION
2	Poligrafo para estudios hemodinámicos.	1	110 DIAS NATURALES DESPUES DE LA ADJUDICACION
3	Sistema de inyección de contraste de flujo variable intracoronario.	2	70 DIAS NATURALES DESPUES DE LA ADJUDICACION

NOTA 1



Nº	Equipos	Cantidad	Tiempo de Entrega
1	Angiógrafo monoplanar para estudios hemodinámicos.	1	120 DIAS
			POSTERIORES DEL FALLO
2	Poligrafo para estudios hemodinámicos.	1	120 DIAS POSTERIORES DEL FALLO
			90 DIAS
3	Sistema de inyección de contraste de flujo variable intracoronario.	2	POSTERIORES DEL FALLO

CALLE 18 No. 214 INT. 1 X 19 Y 21 COL. DEL GARMEN
MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO. C.P. 97158
TEL./FAX: 01(999)924-77-81Y 176-61-22
R.F.C. [REDACTED]

NOTA 3

El pago será a los 20 días naturales posteriores a la prestación del servicio, con la documentación completa entregada al Departamento de Finanzas de esta UMAE, conforme normatividad vigente.

Nº	Equipos	Cantidad	Tiempo de Entrega
1	Angiógrafo monoplanar para estudios hemodinámicos.	1	90 DIAS POSTERIORES A LA CONFIRMACION DE LA ADJUDICACION
2	Poligrafo para estudios hemodinámicos.	1	90 DIAS POSTERIORES A LA CONFIRMACION DE LA ADJUDICACION
3	Sistema de inyección de contraste de flujo variable intracoronario.	2	60 DIAS POSTERIORES A LA CONFIRMACION DE LA ADJUDICACION





Nº	Equipos	Cantidad	Tiempo de Entrega	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
1	Angiógrafo monoplanar para estudios hemodinámicos.	1	120 DIAS	\$ 15,000,000.00	\$ 15,000,000.00
2	Polígrafo para estudios hemodinámicos.	1	90 DIAS	\$ 4,500,000.00	\$ 4,500,000.00
3	Sistema de inyección de contraste de flujo variable intracoronario.	2	90 DIAS	\$ 280,000.00	\$ 560,000.00



No.	Equipos	Tiempo de Entrega
1	Angiógrafo monoplanar para estudios hemodinámicos.	18 SEMANAS
1.1	Equipo monoplanar para procedimientos vasculares, neurovasculares y cardiovasculares, con un brazo en "C" suspendido al techo o montado a piso, de acuerdo a la configuración actual de la sala a sustituir.	18 SEMANAS
2	Polígrafo para estudios hemodinámicos.	Tiempo de Entrega
2.1	Equipo diseñado para adquirir, medir, visualizar, registrar y analizar los datos pertinentes a los procedimientos hemodinámicos.	6 SEMANAS
3	Sistema de inyección de contraste de flujo variable intracoronario.	Tiempo de Entrega
3.1	Sensores múltiples de protección: sensor de columna de aire, sensor de contraste en la botella.	6 SEMANAS

De cuyas cotizaciones en ningún caso establecen los plazos de los 30 y 15 días naturales posteriores a la comunicación del fallo para la entrega del equipo médico e instrumental, motivo de inconformidad de la empresa accionante; luego entonces, a pesar de que existen proveedores que puedan ofertar dicho servicio, no acredita la convocante que puedan cumplir en el plazo establecido en la convocatoria; requisito que considera la empresa accionante son imposibles de cumplir y se encuentran direccionados con el objeto de limitar la libre participación, y la convocante no acredita que los posibles proveedores contemplados en la investigación de mercado, puedan cumplir con el requisito del cual se duele la empresa hoy inconforme. -----

Por lo anterior, se resuelve que la convocante no acreditó de modo alguno, con la investigación de mercado que remitió, la existencia de proveeduría que pueda prestar el Servicio Integral de Hemodinamia, específicamente con la entrega, instalación y puesta a punto del equipamiento médico de Hemodinamia a más tardar a los 30 y 15 días naturales posteriores a la comunicación del fallo, tal y como se solicitó en los puntos 2.1 y 17 de la convocatoria.-----

Lo anterior, en virtud que le corresponde a la convocante sostener la legalidad del acto impugnado y acreditarlo, adjuntando para ello los medios de prueba necesarios, que en términos de los artículos 2, 26 y 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 29 del Reglamento de la citada Ley, es la investigación de mercado, realizada previo al procedimiento de la licitación que nos ocupa, que existen proveedores nacionales que puedan cumplir con el requisito solicitado en los puntos 2.1 y 17 de la convocatoria, en cuanto a la entrega, instalación y puesta a punto del equipamiento médico de Hemodinamia a más tardar a los treinta días naturales posteriores a la comunicación del fallo y la entrega del equipo médico e

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-220/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2375 /2018

- 17 -

instrumental directamente en cada una de la unidad médica, con las características técnicas requeridas, a más tardar 15 días posteriores a la fecha del mismo, lo que en la especie no aconteció.

Por lo tanto, resulta ineficaz lo manifestado por la convocante en su informe circunstanciado en el sentido que "...es falso lo esgrimido por el hoy inconforme, cuando señala que el plazo establecido para la entrega de los equipos, fue solicitado con el propósito u objetivo de limitar su libre participación o imponerle requisitos imposibles de cumplir, ya que al configurarse el presente servicio integral de Hemodinamia, en un servicio de alta especialidad y de soporte de vida, está obligada a asegurar la salud a los derechohabientes de la UMAE, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el plazo de 30 días posteriores al fallo se estableció con el propósito de brindar la continuidad del servicio y así evitar su interrupción y consecuencias letales, asegurando la ejecución eficaz y eficiente del contrato de Servicios Integrales de Hemodinamia, el cual tal y como se repite, es un servicio de alta especialidad y de soporte de vida... ..contrario a lo manifestado por la inconforme, de la instancia de inconformidad, la convocante llevó a cabo la investigación a que se refiere el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en concomitancia con los artículos 28, 29 y 30 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a través del cual se aseguró al Estado y en específico al Instituto, el que el presente procedimiento de contratación estuviese ajustado a derecho, lo anterior en mérito de que llevó a cabo senda investigación en la cual se arrojó la existencia de al menos 5 probables proveedores que podían cumplir con el plazo de ejecución de servicio solicitado, por lo que debe de desestimarse por infundada la inconformidad promovida por el ocursoante [REDACTED] S.A. DE C.V., en virtud haber llevado a cabo esta convocante el presente procedimiento de contratación ajustado a derecho...": toda vez que se ha expuesto, de la investigación de mercado remitida por la convocante, se desprende que efectivamente existen proveedores que puedan ofertar dicho servicio; sin embargo, no se acredita que puedan cumplir en el plazo establecido en la convocatoria, que son materia del motivo de inconformidad que se analiza.

NOTA 1

Por lo tanto, la convocante no desvirtúa los agravios planteados por la inconforme, ya que no basta decir que la Investigación de Mercado realizada previo al procedimiento de contratación que nos ocupa, arrojó la existencia de al menos 5 probables proveedores que podían cumplir con el plazo de ejecución de servicio solicitado, sino debían acreditarla dentro de la referida investigación, lo cual no acontece; no obstante, el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 122 de su Reglamento, disponen que la convocante en su informe circunstanciado debía expresar las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado y aportar los elementos de prueba, asimismo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito de inconformidad, lo que no aconteció, como se ha analizado.

En este contexto a la convocante, le corresponde la carga de la prueba para desvirtuar los motivos de inconformidad o bien acreditar que respecto la entrega, instalación y puesta a punto del equipamiento médico de Hemodinamia a más tardar a los treinta días naturales posteriores a la comunicación del fallo y la entrega del equipo médico e instrumental directamente en cada una de la unidad médica, con las características técnicas requeridas, a más tardar 15 días posteriores a la fecha del mismo, conforme a los puntos 2.1 y 17 en relación con el anexo T2.1 de la convocatoria, que las empresas CONSUMIBLES PARA LA SALUD, S.A. DE C.V., [REDACTED] S.A. DE C.V., [REDACTED] S.A. DE C.V., SIMA SINCRONIA MEDICA APLICADA, VENCI SERVICIOS INTEGRALES, podían cumplir a cabalidad con la ejecución del servicio solicitado. Sirviendo de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

Séptima Época
Registro: 918085
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia



Fuente: Apéndice 2000
Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC
Materia(s): Común
Tesis: 551
Página: 495
Genealogía:

7A ÉPOCA: VOL. 72 PG. 170 7A ÉPOCA TCC: TOMO XIV PG. 4627 APÉNDICE '75: TESIS 70
PG. 117 APÉNDICE '85: TESIS NO APA. PG. APÉNDICE '95: TESIS 917 PG. 630

PRUEBA, CARGA DE LA.- A falta de normas expresas y categóricas que regulen el caso, y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **la carga de la prueba no recae sobre aquel de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar las situaciones en que apoya su pretensión, porque no tiene en su mano los documentos idóneos para justificarla, y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o su excepción, porque están a su disposición las probanzas relativas.**

Novena Época
Registro: 168192
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Enero de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: 1.7o.A. J/45
Página: 2364

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.- El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.

Por lo que en este orden de ideas, resultan insuficientes las manifestaciones expuestas por la convocante en su informe circunstanciado y las pruebas que al mismo adjuntó, ya que no logra acreditar que las empresas CONSUMIBLES PARA LA SALUD, S.A. DE C.V., [REDACTED] S.A. DE C.V., [REDACTED] S.A. DE C.V., SIMA SINCRONIA MEDICA APLICADA, VENCI SERVICIOS INTEGRALES, pudieran cumplir con los plazos establecidos en la convocatoria; por lo que se tiene que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 122 de su Reglamento, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la citada Ley de la materia, antes transcritos, la convocante no acreditó con los elementos que aportó que su actuación se hubiese ajustado a derecho. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-220/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2375 /2018

- 19 -

En virtud de que la convocante no acreditó que existen proveedores nacionales que puedan cumplir con los plazos solicitados en los puntos 2.1 y 17 en relación con el anexo T2.1 de la convocatoria, se tiene que dicho requerimiento no se encuentra ajustado a la normatividad que rige la materia, esto es, no acreditó proveedores que puedan cumplir con los plazos en cuanto a la entrega, instalación y puesta a punto del equipamiento médico de Hemodinamia a más tardar a los treinta días naturales posteriores a la comunicación del fallo y la entrega del equipo médico e instrumental directamente en cada una de la unidad médica, con las características técnicas requeridas, a más tardar 15 días posteriores a la fecha del mismo, lo anterior, a fin de demostrar que no es uno de los requisitos imposibles de cumplir, o que estén direccionados a un solo participante limitando la libre participación y concurrencia de los posibles licitantes; lo que la convocante no demostró con la investigación de mercado, que es el elemento de prueba idóneo para constatar la existencia de proveeduría.

Establecido lo anterior, se destaca que el no establecer requisitos imposibles de cumplir o que estén direccionados a un solo participante limitando la libre participación y concurrencia de los posibles licitantes, es vital para garantizar el principio de concurrencia en las licitaciones públicas, esto es, la invitación a los probables licitantes de que presenten sus ofertas y se reciban el mayor número de ofertas que permitan tener a la administración pública, posibilidades más amplias de obtener mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, entre otros, para con ello dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 26 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra disponen:

"Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26.- Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

I. Licitación pública;

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley."

En este orden de ideas y toda vez que la Convocatoria y la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR057-E240-2017 de fechas 16, 18 y 21 de agosto de 2017, hoy inconformados, se trata de los mismos actos declarados nulos en el expediente IN-230/2017, se tiene que no puede surtir efecto legal o material alguno la inconformidad que nos

ocupa, puesto que dejó de existir el objeto de la presente controversia; en este contexto y de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas con anterioridad, se sobreseen la presente instancia de inconformidad por improcedente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el que a la letra dice: -----

Artículo 74.- La resolución que emita la autoridad podrá:

I.- Sobreseer en la instancia;

.."

Establecido lo anterior, con fundamento en los artículos 67 fracción III, 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina resolver por sobreseimiento la inconformidad contenida en el escrito de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional siglo XXI del citado Instituto, derivados de la convocatoria y junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR057-E240-2017, celebrada para la contratación del servicio integral de hemodinamia; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativa a que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia del acto impugnado del cual derivan los motivos de inconformidad; por lo que la hoy inconforme deberá estarse a lo resuelto en la resolución emitida por esta autoridad administrativa dentro del expediente de inconformidad número IN-230/2017. -----

NOTA 1

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 67 fracción III en relación con el 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el Considerando IV de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina resolver por sobreseimiento la inconformidad promovida por la representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del citado Instituto, derivados de la convocatoria y junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR057-E240-2017, celebrada para la contratación del servicio integral de hemodinamia; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativa a que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia de los actos impugnados de los cuales derivan los motivos de inconformidad; por lo que la inconforme deberá estarse a la resolución emitida por esta autoridad administrativa dentro del expediente de inconformidad número IN-230/2017, insertada en el Considerando IV de la presente resolución. -----



729

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-220/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2375 /2018

- 21 -

SEGUNDO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley invocada, la presente resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, mediante el recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

TERCERO.- Notifíquese a las partes la presente resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -

CUARTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.-----

Lic. Jorge Peralta Porras.

MCCHS*HAR*CAMS